

Señores

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

[j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**PROCESO:** VERBAL  
**RADICADO:** 110013103048-2024-00289-00  
**DEMANDANTE:** CESAR JAIMES Y OTROS  
**DEMANDADOS:** GASEOSAS COLOMBIANA S.A.S Y RIGOBERTO YATE CUBILLOS  
**LLAMADO EN GARANTÍA:** ALLIANZ SEGUROS S.A.

**ASUNTO: EXCEPCIÓN PREVIA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mi conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá., de manera respetuosa formulo la **EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA**, de conformidad con el núm. 1 del artículo 100 del CGP, conforme a los argumentos que se exponen a continuación:

**I. SÍNTESIS DEL ASUNTO.**

1. El Sr. Cesar Jaimes, el día 29 de diciembre del 2018, se encontraba haciendo el cargue y descargue del vehículo de placas TPW 825, propiedad de Gaseosas Colombianas S.A.S, en medio de la TRANSVERSAL 86A Sur con la esquina de la Calle 61 A SUR, en medio de la calzada la ciudad de Bogotá D.C., cuando resulto apisionado por el vehículo de placas SDL419.

DZM

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,  
Centro Empresarial Chipichape  
+57 315 577 6200 - 602-6594075  
Bogotá - Cra 11A No.94A-23 Of. 201,  
+57 3173795688 - 601-7616436

2. Producto del accidente, presenta una lesiones y una perdida de capacidad laboral del 21%
3. El Cesar Jaimes, presenta demanda de Responsabilidad civil extracontractual, contra la empresa GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S, quien a su vez es entidad asegurada por parte de mi representada, conforme a la póliza No. 022312960 / 211; y en virtud de la póliza, el demandado realiza el llamamiento en garantía.
4. Conforme al plenario probatorio aportado por el demandante, se observa la existencia de una relacion labora, bien sea de un contrato de prestacion de servicio o laboral con el demandado, en ese sentido el accidente de transito, corresponde a una culpa patronal y no una responsabilidad civil extracontractual.

## II. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

El artículo 100 del Código General del Proceso consagra las excepciones previas, tal norma en su tenor literal reza:

*“(...) Artículo 100. Excepciones previas: Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

### **1. Falta de jurisdicción o de competencia.**

Esta excepción previa se formula teniendo en cuenta que los demandantes, de manera equivocada, pretenden erigir un juicio de responsabilidad civil extracontractual frente a los hechos ocurridos el 29 de diciembre de 2018, cuando el señor César Jaimes sufrió un accidente mientras se encontraba desempeñando actividades propias de su contrato de trabajo con GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S. De cara a lo anterior, la parte actora sostiene que mi representada y su aseguradora Allianz Seguros S.A. deben responder patrimonialmente por los supuestos daños y perjuicios derivados de dicho accidente, fundando sus pretensiones en los artículos 2341 y 2356 del Código Civil.

Sin embargo, debe resaltarse que, conforme a los hechos y pruebas allegadas, la relación entre el señor César Jaimes y GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S. estaba regida por un contrato de trabajo, lo que ubica este asunto dentro del ámbito exclusivo del derecho laboral. Así las cosas, corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral conocer de cualquier controversia relacionada con la existencia de culpa patronal, el incumplimiento de obligaciones de seguridad industrial o el pago de prestaciones derivadas de un accidente de trabajo, conforme lo dispone el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

➤ **LOS HECHOS ACAECIDOS EL 29 DE DICIEMBRE DE 2018 SE DAN EN EL MARCO DE UNA RELACIÓN LABORAL DE LA QUE LA JURISDICCIÓN CIVIL NO ES COMPETETE**

Como se ha venido repitiendo a lo largo de la presente defensa, es evidente que el sr. Cesar Jaimes, estaba en el lugar del accidente, en virtud del contrato laboral que media este y el asegurado, y en ese sentido las circunstancias que rodearon el accidente tienen un tratamiento especial y diferenciado que no puede ser definido mediante las disposiciones del Código Civil, concretamente los artículo 2341 y 2356 de dicha norma., como evidenciaremos a continuación.

Conforme a lo anterior, debe recordarse que nuestro ordenamiento jurídico desde años atrás ha regulado de manera especial todo lo relativo a las relaciones laborales y a los imprevistos que pueden surgir dentro de las mismas, entendiendo que el contrato de trabajo, cualquiera que sea su modalidad, es un vínculo jurídico que reviste unas características especiales que requieren una regulación propia que se independiza de lo previsto en el Código Civil.

De esta manera, conforme a las circunstancias del presente caso vale la pena señalar en primer lugar la definición de accidente de trabajo referida en el artículo 3 de la ley 1562 de 2012:

**“ARTÍCULO 3o. ACCIDENTE DE TRABAJO.** *Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.*

*Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo (...)*

De igual manera, la ocurrencia de los accidentes de trabajo viene acompañada de una regulación sobre la responsabilidad del empleador, pues en virtud de las características especiales de dicho vínculo, resulta necesario verificar si dicho empleador cumplió o no con las obligaciones que le son propias y si, a raíz de un hipotético incumplimiento, es posible atribuirle responsabilidad por el resultado dañoso. Conforme a lo mencionado, el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo se ha encargado de regular tales circunstancias mediante la figura de la culpa patronal que se refiere a continuación:

**“ARTICULO 216. CULPA DEL EMPLEADOR.** *Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo”.*

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral en Sentencia del 27 de agosto de 2014 expuso que cualquier persona que considere que ha sufrido un daño cierto, con ocasión de la muerte, discapacidad o invalidez, producto de un accidente laboral, así:

*“Si bien es cierto que el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo no dispone quiénes están legitimados para demandar el reconocimiento y pago de la indemnización plena y total de perjuicios derivada de la culpa comprobada del empleador en el accidente de trabajo, la ausencia de regulación en ese sentido no puede conllevar a que se restrinja única y exclusivamente respecto de aquellos beneficiarios a que alude el artículo 49 del Decreto 1295 de 1994, en concordancia con el artículo 47 de la Ley 100*

*Así se afirma, por cuanto la Corte en sentencia del 15 de octubre de 2008, radicación 29970, precisó que en materia de daños o perjuicios materiales ocasionados a terceros por la muerte accidental de una persona, están legitimados para demandar*

*el resarcimiento correspondiente, quienes por tener una relación jurídica con la víctima, sufren una lesión en el derecho que nació de ese vínculo, lo cual quiere decir que para reclamar en dicho caso la respectiva indemnización se requiere probar la lesión del derecho surgido de la relación de interés con la víctima, vale decir, es menester demostrar la dependencia efectiva de su subsistencia, total o parcial, con respecto del causante, excepto que se trate de obligaciones que emanan de la propia ley, como por ejemplo las alimentarias de los padres para con sus hijos menores, caso en el cual no se requiere de prueba.” 1 (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)*

Conforme se manifestó con anterioridad, el presente proceso se dirige, entre otros, en contra de Gaseosas Colombianas S.A.S, empresa con quien la víctima y el conductor del vehículo asegurado tenían un vínculo laboral, situación señalada en el mismo escrito de la demanda y que fue soportada mediante diversos medios de convicción.

Esos medios de convicción resultan ser lo siguientes:

ARL SURA

**Asunto: petición de accidente laboral**

Yo Cesar Jaimes identificado con cedula de ciudadanía N° 4.964.314 de Guaca Santander, el día 28 de diciembre me encontraba en horas laborales el cual estaba bajando una caja de gaseosa, cuando un furgón de manera imprudente me estrello contra un carro de mi propia empresa.

Mando esta carta para pedir mi derecho de riesgos laborales ya que la aseguradora no me responde por mala información de quien diligencio el documento.

De antemano agradezco, la atención prestada

CESAR JAIMES  
Ayudante mayor  
Cc: 4.964.314

Documentos: Anexos – solicitud petición cesar jaimes arl.

Parte esencial: “Cesar Jaimes identificado con cedula de ciudadanía ° 4.964.314 de Guaca Santander, el día 28 de diciembre me encontraba en horas laborales el cual estaba bajando una caja de gaseosa, cuando un furgón de manera imprudente me estrello contra un carro de mi propia empresa.

Mando esta carta para pedir mi derecho de riesgos laborales ya que la aseguradora no me responde por mala información de quien diligencio el documento.

De antemano agradezco, la atención prestada”

También se reitera dicha relación laboral en los reflejado en el dictamen de pérdida de capacidad realizado por parte de la junta de nacional de calificación de invalidez que dice lo siguiente:

**Resumen del caso:****Calificación en primera oportunidad:**

La Administradora de riesgos laborales Sura, mediante dictamen No 1411129330-520366 del 13/12/2019 le calificó Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) de 4.20%. Diagnostico (s): Traumatismo del riñón, fractura del hueso iliaco, contusión del tórax, luxación de la articulación de origen Accidente de trabajo, con fecha de estructuración 21/10/2019. La calificación de PCL emitida se desglosa así: Deficiencia: 1.50%; Rol laboral/ocupacional y otras áreas ocupacionales: 2.70%. Las Deficiencias Calificadas fueron: Deficiencia por alteraciones de nervio periférico de miembros inferiores (3.00%), Deficiencias por disminución de los rangos de movilidad del hombro (0.0%) Deficiencias en el movimiento de cadera (0.0%). Criterios para la evaluación de las deficiencias por desordenes del tracto urinario superior (0.0%) Criterios para la calificación de la deficiencia por disfunción pulmonar (0.0%) se hace claridad que la enfermedad facetaria L5-S1 se presume de origen común

El paciente Cesar Jaimes no estuvo de acuerdo con el porcentaje asignado, motivo por el cual el caso fue enviado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez

**Documento:** Dictamen junta nacional de calificación.

**Parte esencial:**Accidente de trabajo.

**Origen:** Accidente de trabajo

**Fecha de Estructuración:** 16/05/2019

**Documento:** Dictamen junta nacional de calificación.

**Parte esencial:**Accidente de trabajo.

De conformidad con los hechos y fundamentos expuestos, resulta evidente que el accidente sufrido por el señor César Jaimes debe ser analizado bajo el marco jurídico de la responsabilidad patronal, dada su relación laboral con Gaseosas Colombianas S.A.S. y la ocurrencia del evento en el marco de sus funciones. Las pruebas aportadas —entre ellas, la solicitud elevada ante la ARL y el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez— acreditan que el siniestro corresponde a un accidente de trabajo, lo cual impone un régimen normativo especial que excluye la aplicación de los artículos 2341 y 2356 del Código Civil. En consecuencia, cualquier análisis de responsabilidad debe hacerse bajo el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, evaluando la posible existencia de culpa patronal. Ignorar este enfoque constituye un error en la

interpretación y aplicación normativa que vulnera los derechos de la víctima y desconoce el carácter protector del derecho laboral en estas materias.

### III. SOLICITUD

Por lo expuesto, se solicita respetuosamente al despacho se sirva ordenar, lo siguiente:

**PRIMERA:** Que se **DECLARE** probada la excepción de la falta de jurisdicción y competencia de del presente Despacho para conocer el presente litigio, debido a que la controversia no versa sobre una la responsabilidad civil extracontractual sino un accidente trabajo que le competente al Juez Laboral.

**SEGUNDO.** Se **REMITA** a la Jurisdicción de lo LABORAL, puesto que es esta quien tiene la competencia para dirimir el conflicto que nace de una relación laboral.

### IV. PRUEBAS.

Con el propósito de sustentar la presente excepción previa, solicito se tengan en cuenta los siguientes medios probatorios:

#### DOCUMENTALES:

- Derecho de petición **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S**

#### EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Comedidamente solicito al Despacho que teniendo en cuenta los artículos 265 y ss. del CGP, se sirva ordenar AL ACCIONANTE CESAR JAIMES quien resulta autorizado para acceder a la documentación para que exhiba copia íntegra de los siguientes documentos:

- Copia del contrato de prestación de servicios y/o laboral con **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S** y el señor **CESAR JAIMES** con C..C No. **4.964.314**

Los mencionados documentos se encuentran en poder del Accionante, es quien tiene acceso a documentos que gozan de reserva tales como dichos contratos. Por tal razón solicito respetuosamente a su Despacho ordene exhibirlos en la oportunidad procesal pertinente. El accionante puede ser notificado a través de los canales informados en su libelo de demanda.

- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene al **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S**, exhibir en la oportunidad procesal pertinente los siguientes documentos:

- Copia del contrato de prestación de servicios y/o laboral con **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S** y el señor **CESAR JAIMES** con C..C No. 4.964.314

El propósito de la solicitud es evidenciar la efectiva relación laboral y/o contractual entre el demandante **CESAR JAIMES** y **Gaseosas Colombianas S.A.S**

**GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S** puede ser notificado al correo electrónico [notificacionesjudiciales@postobon.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@postobon.com.co)

## PRUEBA POR OFICIOS

Comedidamente ruego se oficie a. **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S**, para que con destino a este proceso remita copia íntegra de los siguientes documentos:

- Copia del contrato de prestación de servicios y/o laboral con **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S** y el señor **CESAR JAIMES** con C..C No. 4.964.314

El propósito de la solicitud es evidenciar la efectiva relación laboral entre el demandante y **Gaseosas Colombianas S.A.S**

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

**GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S** puede ser notificado al correo electrónico [notificacionesjudiciales@postobon.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@postobon.com.co)

## VI. NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Carrera 11A # 94A - 23 Oficina 201 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Del Señor Juez, respetuosamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá  
T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.